

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO:	DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de unión marital de hecho adelantado por CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veintiuno (21) de julio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

ANTECEDENTES

El demandante CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa verbal contra DELDIS MARÍA LESMES REYES para que sea declarada en su favor la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre las partes y que se condene en costas a la parte demandada.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Narra el apoderado judicial del demandante que el señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO, sin vínculo patrimonial con persona alguna, estableció convivencia de pareja permanente dando origen a una unión marital de hecho con la señora DELDIS MARÍA LESMES REYES, la cual se prolongó por más de 13 años continuos desde el 13 de marzo del 2002 hasta el 13 de julio del 2015, cuando la demandada la dio por terminada ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias.

Admitida la demanda para su trámite y surtida la notificación a la demandada, se recibió contestación.

La señora DELDIS MARÍA LESMES REYES se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO no ha sido declarado su compañero permanente y sin tal condición no puede participar en la sociedad patrimonial que dice existió entre ellos. Acepta la convivencia como pareja pero por no el tiempo de 13 años, además dice que el domicilio de la unión marital nunca fue cambiado.

La demandada propuso la excepción que denominó: i) falta de legitimación en la causa por activa.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada y declaró que entre las partes de este proceso existió una unión marital de hecho en razón de la convivencia permanente y singular por más de dos años, que se estableció desde el 13 de marzo del 2002 hasta el 20 de diciembre del 2014, como se prueba con la prueba anticipada recaudada por el Juzgado Promiscuo de Manaure (Cesar) y de la confesión en el interrogatorio de parte; que consecuentemente de esa unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial disuelta por la separación definitiva de los compañeros permanentes, por lo que

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

será liquidada de conformidad con las reglas del Código General de Proceso; además, condenó en costas a la parte demandada en medio salario mínimo legal mensual vigente.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que la misma desconoce cómo se inició la unión marital de hecho y sus extremos temporales y tampoco las sabe el demandante y que además se falló *ultra petita* porque la parte demandante no solicitó la declaración de la unión marital de hecho en su demanda.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la nota secretarial.

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si los señores CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO y DELDIS MARÍA LESMES REYES cumplen los requisitos axiológicos para que naciera entre ellos la pretensa unión marital de hecho, por haber convivido como marido y mujer por el tiempo definido en la ley, conformando una sociedad patrimonial.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

La unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990, es la que se forma en entre dos personas que, sin estar casadas, tienen comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que determina la ley, siempre que sean idóneas para ello; hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

casuales. Igualmente la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie.¹

La Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre los cinco requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

e) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

€ permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

€ convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128-2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Desde luego que para que exista sociedad patrimonial primero debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años.

Atendiendo la censura, esta Sala no se aviene a revocar la sentencia impugnada, en especial porque, si bien puede aceptarse que el hecho de que la parte demandante careciera de certeza acerca del tiempo en que estuvieron unidos los compañeros, quedó probado con el interrogatorio anticipado y el interrogatorio de parte, se demostró un proyecto de vida común y singular por más de diez años, el cual terminó el 20 de diciembre del 2014.

La señora DELDIS MARÍA LESMES REYES, como consta en el interrogatorio anticipado agregado a folios 19 y 20, que aceptó que ella tenía una casa cuando conoció al señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO, allí hizo dos apartamentos y estableció una tienda de barrio para el sostenimiento de las hijas de su entonces compañero, además de que compraron un carro que está a nombre del demandante. Así mismo, aceptó la demanda en la prueba oficiosa agotada ante el Juez Tercero de Familia de Valledupar, en audiencia inicial, que los compañeros convivieron entre los años 2002 al 2014, por lo tanto, no queda dudas sobre la unión marital de hecho.

Para establecer la fecha exacta del inicio del vínculo, el *a quo* no hizo una explicación en profundidad.

Es verdad que la parte demandante en el interrogatorio no fue precisa al indicar el periodo durante el cual se dio la unión marital; sin embargo, con las confesiones de la parte demandada se logra establecer que inició en el año 2002 y terminó el 20 de diciembre del 2014.

Se acoge la versión de la señora DELDIS MARÍA LESMES REYES, con fundamento en el artículo 191 del Código General del Proceso, antes 195 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la demandada tiene la capacidad para confesar el hecho personal indagado que le perjudique o

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

favorezca a su contraparte, además se trata de un asunto en el que la ley no restringe la libertad probatoria y su expresión se dio en forma libre y consciente en ante autoridades judiciales.

Ahora bien, en la audiencia, la demandada al ser interrogada expresó ante el Juez de Familia que convivió con el señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO desde el año 2002; ante la falta de precisión de una fecha del inicio de la relación, a la Sala no le parece descabellada la deducción del *a quo* al considerar que es como se indica en la demanda, o sea el 23 de marzo del 2002, comoquiera que no aparece contradicha por ningún medio y, por el contrario, la confesión de la parte demandada acerca la razón a ese año y por tanto a la fecha del 1° de enero del 2002. Uniendo las dos versiones, es aconsejable tomar la que está en la demanda subsanada, en tanto el demandado niega haber estado en la relación en los días anteriores al 23 de marzo del 2002, lo que termina siendo en dado caso más favorable para la demandada.

También se reparó que en la demanda no se hubiere pedido la declaración de unión marital de hecho sino de la sociedad patrimonial. Si bien existen unas pretensiones formuladas, es atribución del Juzgador interpretar la demanda lógica y racionalmente a lo que se quiso con ella, sin desdibujar el artículo 281 del Código General del Proceso, que impide modificar los contornos del litigio, con excepción de los deberes officiosos en los eventos excepcionales consagrados en la ley.

La Sala es consciente de que la declaración de la unión marital de hecho, no pedida textualmente, responde a una labor de interpretación para ajustarla derecho aplicable, una vez comprobó los hechos que hicieron parte del problema traído para solución a la administración de justicia. Este proceder es acorde a la jurisprudencia que exige la resolución eficaz como una labor judicial obligatoria y de exclusiva competencia de los jueces:

La interpretación de la demanda para hacer la labor de *diagnosis jurídica* o identificación del tipo de acción invocada o elección de la proposición

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

normativa sustancial que rige la litis, en suma, no está sujeta a fórmulas sacramentales de ninguna especie, ni es una opción o mera facultad de los jueces, sino una obligación encaminada a comprender el verdadero significado del problema jurídico que se deja a su consideración, sin la cual no habrá manera de que el sentenciador pueda aplicar al caso la norma sustancial que le permita motivar correctamente su decisión a partir de la demostración de los hechos que ella exige.³

En el presente caso, estuvo plenamente demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CARLOS MÁRQUEZ SOTO y DELDIS LESMES REYES, de modo que le era válido para la primera instancia desconocer el hecho controvertido y que resultó probado. El asunto no está por fuera del litigio, como lo dedujo la parte demandada, sino que hace parte de la naturaleza misma del proceso, en que se solicita la declaración de la disolución de una sociedad patrimonial surgida entre compañeros permanentes.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero de Familia de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9184 del 2017.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO contra DELDIS MARÍA LESMES REYES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.


TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00293-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ SOTO
DEMANDADO: DELDIS MARÍA LESMES REYES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado